

mir del pago de contribuciones por un período de tiempo que juzgare conveniente, al ferrocarril y pertenencia del mismo, hasta la fecha construido entre Añasco y Lares, siempre que los dueños de dicho ferrocarril, mediante solicitud presentada por ellos al Consejo Ejecutivo, aceptaren una ordenanza de franquicia comprendiendo las condiciones que el Consejo Ejecutivo estimare conveniente imponerles.

SECCIÓN 2.—Que esta Ley empezará á regir, desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*

LEY PARA REGULARIZAR LAS VACACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO INSULAR.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que los Jefes de los diversos departamentos podrán, á su arbitrio, conceder licencias sin rebaja de sueldos á cualquier ayudante, escribiente, mandádero ú otro empleado de sus respectivos despachos, las cuales no excederán de treinta días durante un año natural, excluyendo los domingos y días de fiesta legales.

SECCIÓN 2.—Que en los casos en que cualquier empleado, de los comprendidos en las disposiciones de esta Ley, hubiere estado dos años consecutivos en el servicio público sin haber tenido licencia con sueldo, el jefe del respectivo departamento podrá, á su arbitrio, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, concederle licencia sin rebaja de sueldo, la cual no excederá de sesenta días, excluyendo los domingos, y días de fiesta legales.

SECCIÓN 3.—Que en los casos en que se concediere licencia con permiso para visitar los Estados Unidos, podrán concederse seis días más respectivamente para el viaje de ida y vuelta; pero no se abonará sueldo alguno por los días correspondientes al viaje de retorno, hasta no haber regresado á Puerto Rico y vuelto á hacerse cargo de su destino la persona á quien se hubiere concedido dicha licencia.

SECCIÓN 4.—Que el Gobernador esté y queda por la presente autorizado para dictar reglamentos uniformes, compatibles con éste Artículo, para regir las licencias de

acuerdo con lo prescrito por esta Ley y regular la retribución que deba abonarse á cualquiera de los susodichos empleados ausentes; DISPONIÉNDOSE, que á las personas que obtuvieren licencias no se hará pago anticipado de sueldo por un período que exceda de treinta y seis días de una sola vez.

SECCIÓN 5.—El artículo 179 del Código Político y todas las leyes, órdenes ó decretos ó partes de los mismos que se opongan á esta Ley, quedan por la presente derogados.

SECCIÓN 6.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*

LEY PARA ENMENDAR LA LEY DE AGUAS

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que todos los derechos, facultades y deberes conferidos ó impuestos por la "Ley de Aguas" del trece de junio de 1879, hecho extensivo á Puerto Rico por Real Orden del 5 de abril de 1886, publicada en Puerto Rico en 28 de abril de 1886, al Gobernador, Gobernador de la Provincia, ó Gobernador General, por la presente se traspasan, confieren é imponen al Comisionado del Interior, quien en adelante los ejercerá en toda su extensión; que todos los derechos, facultades y deberes conferidos ó impuestos por dicha ley al Ministro de Ultramar quedan por la presente traspasados, conferidos é impuestos al Consejo Ejecutivo, el cual en adelante los ejercerá en toda su extensión; y que todos los derechos facultados y deberes conferidos ó impuestos por dicha Ley á las respectivas Juntas Provinciales, Juntas Consultivas, Diputaciones Provinciales y Consejo de Estado, quedan por la presente abrogados y suprimidos, y todo acto que dicha "Ley de Aguas" requiere ó permite que se practique con el concurso ó consulta de cualquiera de dichos cuerpos ó de cualquiera de sus miembros ó funcionarios podrá practicarse sin dicho concurso ó consulta.

SECCIÓN 2.—Que las materias que por dicha "Ley de Aguas" son objeto de un Real Decreto ó de una Ley de

las Cortes del Reino de España, serán en adelante objeto de una ordenanza ó resolución del Consejo Ejecutivo, salvo lo dispuesto en contrario por la Ley.

SECCIÓN 3.—Que en todos los casos en que dicha "Ley de Aguas" requiere ó permite cualquiera publicación en la "Gaceta de Puerto Rico," ó en cualquier otro periódico ó publicación, bastará que se haga dicha publicación, en cualquier periódico de circulación general en Puerto Rico que al efecto designare el Comisionado del Interior.

SECCIÓN 4.—Que todas las apelaciones prescritas por dicha "Ley de Aguas" para ante el Consejo Contencioso Administrativo quedan abolidas; pero el Consejo Ejecutivo podrá, á su arbitrio, rever, anular ó modificar cualquiera resolución del Comisionado del Interior en el ejercicio de las facultades que por dicha "Ley de Aguas" ó la presente Ley, le son conferidas, en cualquier tiempo dentro de los treinta días de dictada dicha resolución. Las apelaciones referentes á cuestiones suscitadas por el ejercicio del derecho de expropiación, podrán interponerse de acuerdo con la Ley de Expropiación forzosa.

SECCIÓN 5.—Que la palabra "Fábrica," siempre que ocurra en dicha "Ley de Aguas" se entenderá que comprende los establecimientos y obras destinadas á la conversión de la fuerza hidráulica en electricidad, alumbrado y á otras industrias.

SECCIÓN 6.—Que excepto en lo enmendado por la presente, dicha "Ley de Aguas" continuará en toda su fuerza y vigor.

SECCIÓN 7.—Que esta Ley empezará á regir desde luego.

*Aprobada, 12 de marzo, de 1903.*

RESOLUCIÓN CONJUNTA DISPONIENDO LA PUBLICACIÓN DEL "DIARIO ABREVIADO DE SESIONES" DE LA CÁMARA DE DELEGADOS DE PUERTO RICO.

*Resuélvase por la Cámara de Delegados de Puerto Rico con la anuencia del Consejo Ejecutivo:*

SECCIÓN 1.—Que se preparará y publicará un diario

de sesiones de la Cámara de Delegados de Puerto Rico conteniendo en forma abreviada los procedimientos diarios durante esta sesión de la Asamblea Legislativa.

SECCIÓN 2.—Que dicho diario abreviado de sesiones se publicará en la imprenta del Gobierno perteneciente á la Oficina del Auditor.

SECCIÓN 3.—Que el Auditor de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se le ordena abonar y pagar, de la asignación hecha en el presupuesto de 1902-1903 para "Gastos de Escritorio y materiales, división de imprenta y material," á los empleados que trabajan en la imprenta del Gobierno, por servicio durante la noche y fuera de las horas regulares de oficina y á otros empleados extraordinarios, las cantidades que resulten debérseles, á los siguientes tipos:

Al Regente de la Imprenta del Gobierno, que no exceda de cincuenta y cinco centavos por hora, por cada hora de trabajo extraordinario; al impresor empleado en la imprenta del Gobierno, que no exceda de cuarenta y cinco centavos por hora, por cada hora de trabajo extraordinario; al ayudante impresor empleado en la imprenta, que no exceda de veinticinco centavos por hora, por cada hora de trabajo extraordinario; y á tres tipógrafos extraordinarios que no exceda de treinta centavos por hora durante el tiempo que estuvieren empleados.

*Aprobada, 4 de febrero de 1903.*

RESOLUCIÓN CONJUNTA CONCEDIENDO EL USO OFICIAL LIBRE DE TELÉGRAFO Á LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO.

*Resuélvase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que el Comisionado del Interior por la presente queda autorizado y se le ordena emitir para cada miembro de la Asamblea Legislativa, una tarjeta concediendo el derecho de enviar por las líneas del telégrafo Insular, libre de gasto, todo mensaje referente á asuntos oficiales ó á cuestiones de interés público.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*